



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2481/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2481/2024

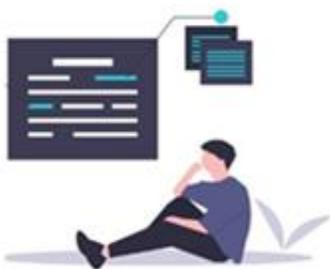
Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto de atención médica un procedimiento en específico.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreser el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobreser por Quedar Sin Materia, Fundamentación, Motivación, Atención Médica, Procedimiento Específico.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2481/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2481/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Salud

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2481/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Salud**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **trece de mayo**, a la que le correspondió el número de folio **090163324001612**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

QUIERO SABER EN DONDE PUEDO ATENDERME DE MI SALUD DEMANERA GRATUITA, YA QUE NO SOY DERECHO HABIENTE NI DEL IMSS NI DEL ISSSTE, Y VICO EN LA CIUDAD DE MEXICO, LO QUE PASA QUE NECESITO DE TERAPIAS INTRACRANEALES PARA MI PROBLEMA DE EPILEPCIA, ANSIEDAD, DEPRESION,

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

YA QUE LOS FARMACOS NO ME HACEN, Y MIS MEDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE NEUROLOGIA Y NEUROCIRUJIA UBICADO Dirección: Av. Insurgentes Sur 3877, La Fama, Tlalpan, 14269 Ciudad de México, CDMX, NO ME QUIEREN PROPORCIONAR DICHO TRATAMIENTO Y YA NO PUEDO CON MI DOLOR Y NO SE A DONDE ACUDIR y requiero de la estimulación magnética transcraneal porque es un procedimiento que utiliza campos magnéticos para estimular las células nerviosas en el cerebro con el fin de mejorar los síntomas de depresión mayor. Se denomina procedimiento no invasivo porque se hace sin utilizar cirugía ni cortar la piel. La estimulación magnética transcraneal, que está aprobada por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA, por sus siglas en inglés), se suele utilizar solo si los otros tratamientos para la depresión no fueron eficaces. quiero que me indique en estos momentos que hospital puede hacerlo y que requisitos me piden para atenderme, ya que ni siquiera su área de urgencias pueden quitarme el dolor. mi cel-[...]
[Sic.]

Información complementaria:

s

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintidós de mayo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSCDMX/SUTCGD/3722/2024**, de fecha veintiuno de mayo, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, mediante oficio **SSCDMX/DGPSMU/02710/2024**, el Dr. Víctor Fernando González Romero, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencia, ha informado que, derivado del análisis a la presente solicitud de acceso a la información en los archivos de esa Unidad Administrativa, no obra expresión documental al respecto.

Asimismo y derivado del análisis de su solicitud de información pública, se le comunica que, es la **Secretaría de Salud Federal (SSA)**, así como el **Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar)**, las instituciones que podrían detentar mayor información sobre su requerimiento.

Por lo que resulta idóneo sugerirle ingresar una Solicitud de Acceso a la Información Pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados antes mencionado, cuyos datos son los siguientes:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>



Sujeto Obligado: Secretaría de Salud Federal (SSA)

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Maricela Lecuona González

Dirección: Marina Nacional 60, Planta Baja, Col. Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11410

Teléfono: 5062 1600, 5062 1700 Ext. 55611

Correo: unidadenlace@salud.gob.mx

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Miguel Bautista Hernández

Dirección: Gustavo E. Campa 54, Guadalupe Inn, Ciudad de México. C.P. 01020

Teléfono: 55 50 90 36 00. Ext. 57499

Correo Electrónico: transparencia.opd@imssbienestar.gob.mx

Es importante destacar que únicamente podemos pronunciarnos por la información o documentación que genere y/o detente la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y se de atención a toda persona residente de la Ciudad de México que carece de Seguridad Social.

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada, podrá interponer un recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o al correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220, 233 y 234 de la LTAIPRC, en un lapso que no exceda los 15 días contados a partir de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 236 del citado ordenamiento, que a la letra dice:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. *La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. *El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

Si tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia sita en Av. Insurgentes Norte 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco-Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en el teléfono 55-5132-1250 Ext. 1344 o bien a través de nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y/o oiip.salud.info@gmail.com

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintisiete de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]
es impresionante la forma tan sutil de negarme la información y/o realmente comportarse como servidores públicos con responsabilidad, en el que manifiestan así de simple: "no obra expresión documental al respecto"

Lo anterior resulta preocupante, ¡pues no les estoy preguntando si existe un documento o no!, derivado de lo anterior es procedente la presente queja pues en un estado de derecho el servidor público está obligado a contestar afirmando o negando fundada y motivadamente de manera directa sin jiribilla.....si yo pido tabiques dime si tienes tabiques.....si te pido me digas si existe o no la terapia que te estoy diciendo lo único que tienes que hacer es decirlo y punto, de lo contrario denunciare la presente omisión pues mi salud no es un juego.

[...][Sic.]

IV. Turno. El veintisiete de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2481/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El treinta de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El doce de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SSCDMX/SUTCGD/4382/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

“...es impresionante la forma tan sutil de negarme la información y/o realmente comportarse como servidores públicos con responsabilidad, en el que manifiestan así de simple: “no obra expresión documental al respecto” Lo anterior resulta preocupante, pues no les estoy preguntando si existe un documento o nó!, derivado de lo anterior es procedente la presente queja pues en un estado de derecho el servidor público está obligado a contestar afirmado o negar fundada y motivadamente

de manera directa sin jiribilla.....si yo pido tabiques dime si tienes tabiques....si te pido me digas si existe o nó la terapia que te estoy diciendo lo unico que tienes que hacer es decirlo y punto, de lo contrario denunciare la presente omision pues mi salud no es un juego. 1....” (Sic)

EXCEPCIONES

Antes de proceder el estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente, se considera necesario destacar que, con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio número **SSCDMX/SUTCGD/4382/2024 (Anexo 3)**, se notificó al recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada, lo anterior en los siguientes términos:

“... Con la finalidad de brindar certeza jurídica a su requerimiento se le informa que, mediante oficio **SSCDMX/DGPSMU/3168/2024** signado por el Dr. Víctor Fernando González Romero, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, con fundamento en el artículo 6 fracción XXI de la ley de Salud de la Ciudad de México y en atribuciones conferidas a esa Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias en el artículo 215 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se le informa que la Red de Hospitales de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México cuenta únicamente con Unidades Hospitalarias de Segundo Nivel de Atención, por lo cual NO se cuenta con el servicio de alta complejidad por el solicitado denominado “Terapias intracraneales”.

No obstante, lo anterior, y en aras de privilegiar su Derecho de Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que, es la **Secretaría de Salud Federal (SSA)**, así como el **Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar)**, las instituciones que podrían detentar mayor información sobre su requerimiento.

Por lo que resulta idóneo sugerirle ingresar una Solicitud de Acceso a la Información Pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados antes mencionado, cuyos datos son los siguientes:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>



Sujeto Obligado: Secretaría de Salud Federal (SSA)

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Maricela Lecuona González

Dirección: Marina Nacional 60, Planta Baja, Col. Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11410

Teléfono: 5062 1600, 5062 1700 Ext. 55611

Correo: unidadenlace@salud.gob.mx

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Miguel Bautista Hernández

Dirección: Gustavo E. Campa 54, Guadalupe Inn, Ciudad de México. C.P. 01020

Teléfono: 55 50 90 36 00. Ext. 57499

Correo Electrónico: transparencia.opd@imssbienestar.gob.mx

Es importante destacar que únicamente podemos pronunciarnos por la información o documentación que genere y/o detente la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y se de atención a toda persona residente de la Ciudad de México que carece de Seguridad Social ...” (Sic)

La respuesta complementaria antes citada, fue notificada al recurrente a través del correo electrónico [REDACTED] medio disponible para oír y recibir notificaciones durante el proceso (**Anexo 4**).

DEFENSAS

En primer término, es importante mencionar que, en todo momento esta Secretaría de Salud actuó de buena fe y apegada a Derecho, siempre privilegiando el derecho de acceso a la información establecido a favor del particular.

Una vez aclarado lo anterior, resulta importante precisar que, en relación a “... *es impresionante la forma tan sutil de negarme la información y/o realmente comportarse como servidores públicos con responsabilidad ...*” (Sic), en ningún momento esta Dependencia omitió enviar la información solicitada, no obstante, en la respuesta primigenia que se emitió, se le indicó al recurrente, el C. [REDACTED] que no existía ningún tipo de documentación sobre lo que está solicitando, por ende se especifica que, no se cuenta con el servicio de alta complejidad, motivo por el cual se orientó a la Secretaría de Salud Federal (SSA), así como al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar), que son las instituciones que podrían detentar mayor información sobre su requerimiento, que corresponde al ANEXO 2, por lo que se adjunta evidencia de lo manifestado:

Respuesta:

Asimismo y derivado del análisis de su solicitud de información pública, se le comunica que, es la Secretaría de Salud Federal (SSA), así como el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar), las instituciones que podrían detentar mayor información sobre su requerimiento. Por lo que resulta idóneo sugerirle ingresar una Solicitud de Acceso a la Información Pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados antes mencionado, cuyos datos son los siguientes:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión; toda vez que esa Dirección General ha dado respuesta a lo solicitado de acuerdo con la información con la que cuenta en sus archivos.

PRUEBAS

- **Anexo 1.** Oficio de Respuesta primigenia al ciudadano. (**SSCDMX/SUTCGD/3722/2024**)
- **Anexo 2.** Impresión de pantalla de la PNT.

- **Anexo 3.** Oficio Respuesta complementaria al ciudadano. (**SSCDMX/SUTCGD/4381/2024**)
- **Anexo 4.** Notificación de la Respuesta Complementaria al correo electrónico del recurrente

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en términos del presente recurso realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos en relación con los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED]

SEGUNDO. Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H. Instituto mediante SIGEMI en el presente Recurso de Revisión y por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones ojp.salud.info@gmail.com y/o unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

TERCERO. Tener por autorizados para recibir notificaciones e imponerse de los autos a la Licenciada José Samaria Reséndiz Escalante y al Licenciado Axel Christian Rivera de Nova.

CUARTO. En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión; toda vez que al ciudadano le fue complementada la información requerida.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó una **respuesta complementaria**, a través del oficio **SSCDMX/SUTCGD/4381/2024**, de fecha doce de junio, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Al respecto, una vez enterada esta Secretaría de Salud de su inconformidad con la respuesta primigenia emitida a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163324001612, que derivó en el Recurso de Revisión con número de expediente RR. IP. 2481/2024 y que fue presentado en los siguientes términos:

[Se transcribe el agravio]

Con la finalidad de brindar certeza jurídica a su requerimiento se le informa que, mediante oficio **SSCDMX/DGPSMU/3168/2024** signado por el Dr. Víctor Fernando González Romero, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, con fundamento en el artículo 6 fracción XXI de la Ley de Salud de la Ciudad de México y en atribuciones conferidas a esa Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias en el artículo 215 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se le informa que la Red de Hospitales de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México cuenta únicamente con Unidades Hospitalarias de Segundo Nivel de Atención, por lo cual NO

se cuenta con el servicio de alta complejidad por el solicitado denominado “Terapias intracraneales”.

No obstante, lo anterior, y en aras de privilegiar su Derecho de Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que, es la **Secretaría de Salud Federal (SSA)**, así como el **Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar)**, las instituciones que podrían detentar mayor información sobre su requerimiento.

Por lo que resulta idóneo sugerirle ingresar una Solicitud de Acceso a la Información Pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados antes mencionado, cuyos datos son los siguientes:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>



Sujeto Obligado: Secretaría de Salud Federal (SSA)

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Maricela Lecuona González

Dirección: Marina Nacional 60, Planta Baja, Col. Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11410

Teléfono: 5062 1600, 5062 1700 Ext. 55611

Correo: unidadenlace@salud.gob.mx

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Miguel Bautista Hernández

Dirección: Gustavo E. Campa 54, Guadalupe Inn, Ciudad de México. C.P. 01020

Teléfono: 55 50 90 36 00. Ext. 57499

Correo Electrónico: transparencia.opd@imssbienestar.gob.mx

Es importante destacar que únicamente podemos pronunciarnos por la información o documentación que genere y/o detente la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y se de atención a toda persona residente de la Ciudad de México que carece de Seguridad Social.

Por último, si usted requiere contactar al personal de esta Unidad de Transparencia, para cualquier duda o aclaración, lo puede hacer en Avenida Insurgentes Norte N°423, Planta Baja, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06900, Ciudad de México, y/o al teléfono 55 5132 1250, extensión 1344, o bien, a través de nuestros correos electrónicos: unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y/o qip.salud.info@gmail.com

[...]/[Sic.]

Asimismo, anexó los documentos siguientes:

- Oficio **SSCDMX/SUTCGD/3722/2024**, de fecha veintiuno de mayo, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, el cual fue descrito en el antecedente II.
- Acuse de entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior, se corrobora con la captura de pantalla de notificación de la **respuesta complementaria** a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, y el correo electrónico señalado, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2481/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 12 de Junio de 2024 a las 16:56 hrs.
25933f64410ec33df9e2af25b51c34b8

[Sic.]

VII. Cierre. El veintiuno de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III,

IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, al tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
QUIERO SABER EN DONDE PUEDO ATENDERME DE MI SALUD DEMANERA GRATUITA, YA QUE NO SOY DERECHO HABIENTE NI DEL IMSS NI DEL ISSSTE, Y VICO EN LA CIUDAD DE MEXICO,	El sujeto obligado a través del Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, le informó que derivado del análisis a la solicitud de información en los archivos de esa Unidad	Por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

<p>LO QUE PASA QUE NECESITO DE TERAPIAS INTRACRANEALES PARA MI PROBLEMA DE EPILEPCIA, ANSIEDAD, DEPRESION, YA QUE LOS FARMACOS NO ME HACEN, Y MIS MEDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE NEUROLOGIA Y NEUROCIRUJIA [...] NO ME QUIEREN PROPORCIONAR DICHO TRATAMIENTO Y YA NO PUEDO CON MI DOLOR Y NO SE A DONDE ACUDIR y requiero de la estimulación magnética transcraneal porque es un procedimiento que utiliza campos magnéticos para estimular las células nerviosas en el cerebro con el fin de mejorar los síntomas de depresión mayor. [...]</p>	<p>Administrativa, <u>no obra expresión documental al respecto.</u></p> <p>Asimismo, le informo que, la Secretaría de Salud Federal (SSA), así como el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSSBienestar), son las instituciones que podrían detentar mayor información sobre su requerimiento.</p> <p>Por lo que, oriento a la persona solicitante a ingresar una Solicitud de Acceso a la Información Pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados antes mencionados, proporcionándole los datos e contacto.</p>	
--	---	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio

señalado por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, para recibir notificaciones, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado, le informó a la parte recurrente que, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, indicó que la Red de Hospitales de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México cuenta únicamente con Unidades Hospitalarias de Segundo Nivel de Atención, por lo cual **NO** se cuenta con el servicio de alta complejidad por el solicitado denominado “Terapias intracraneales”.

Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Lo anterior, de conformidad con el **Criterio 03/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información”.

En ese tenor es importante recordar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos

legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Aunado a lo anterior, cabe señalar, que el Sujeto Obligado, orientó a la persona solicitante a dirigir su requerimiento informativo a la **Secretaría de Salud Federal (SSA)**, así como el **Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar)**, las cuales podrían detentar mayor información sobre su requerimiento.

Por lo que resulta idóneo sugerirle ingresar una Solicitud de Acceso a la Información Pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados antes mencionado, cuyos datos son los siguientes:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>



Sujeto Obligado: Secretaría de Salud Federal (SSA)

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Maricela Lecuona González

Dirección: Marina Nacional 60, Planta Baja, Col. Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11410

Teléfono: 5062 1600, 5062 1700 Ext. 55611

Correo: unidadenlace@salud.gob.mx

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Miguel Bautista Hernández

Dirección: Gustavo E. Campa 54, Guadalupe Inn, Ciudad de México. C.P. 01020

Teléfono: 55 50 90 36 00. Ext. 57499

Correo Electrónico: transparencia.opd@imssbienestar.gob.mx

Es importante destacar que únicamente podemos pronunciarnos por la información o documentación que genere y/o detente la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y se de atención a toda persona residente de la Ciudad de México que carece de Seguridad Social.

Por último, si usted requiere contactar al personal de esta Unidad de Transparencia, para cualquier duda o aclaración, lo puede hacer en Avenida Insurgentes Norte N°423, Planta Baja, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06900, Ciudad de México, y/o al teléfono 55 5132 1250, extensión 1344, o bien, a través de nuestros correos electrónicos: unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y/o oiip.salud.info@gmail.com

Al respecto, resulto oportuno traer a colación el **CRITERIO 03/21** aprobado por el pleno de este instituto el cual señala, lo siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, **en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente**, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Por lo tanto, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud.** Toda vez que, el Sujeto Obligado le informó de manera fundada y motivada a la parte recurrente que, en la Red de Hospitales de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México **NO** se cuenta con el servicio de alta complejidad por el solicitado denominado “**Terapias intracraneales**”, **asimismo lo orientó a** dirigir su requerimiento informativo a la **Secretaría de Salud Federal (SSA)**, así como al **Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar)**, los cuales podrían detentar mayor información sobre su requerimiento, brindándole los datos de contacto de sus Unidades de Transparencia.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el doce de junio.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2481/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 12 de Junio de 2024 a las 16:56 hrs.
25933f64410ec33df9e2af25b51c34b8

[Sic.]

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.